



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 52
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD: 158374089001-2023-00072-00
DTE: LEIDY YOHANA MOLANO RIOS
DDO: JOSE AMEZQUITA MOLANO
DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. LEIDY YOHANA MOLANO RIOS, a través de apoderado judicial doctor WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, dio inicio al presente proceso ejecutivo de alimentos para exigir el cobro de cuotas alimentarias que adeuda el señor JOSE AMEZQUITA MOLANO.
2. El despacho con providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), avocó conocimiento del proceso remitido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA y admitió la demanda, con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en la audiencia de conciliación celebrada el 23 de julio de dos mil diecinueve (2019), ante la PROCURADURIA VEINTIOCHO JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA DE TUNJA. De igual manera se ordena lo pertinente a las medidas cautelares respecto al salario del ejecutado como trabajador de GERDAU DIACO, la cual se hizo efectiva y se viene recibiendo los descuentos en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en esta localidad, a favor de esta ejecución.
3. La parte actora con memorial presentado el once (11) de enero de dos mil veinticuatro a este proceso la constancia de notificación personal del demandado, a través de su correo electrónico chelinamezquita@hotmail.es- Sr. José Amezquita Molano, con la constancia y trazabilidad de recibido el 11 de diciembre de dos mil veintitrés, sin que hiciera pronunciamiento alguno y por lo tanto, se debe seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 440 del Código General del proceso, ordena que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al caso en concreto, la parte ejecutada, no se hizo presente en el mismo. De igual forma, se seguirá adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado.

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

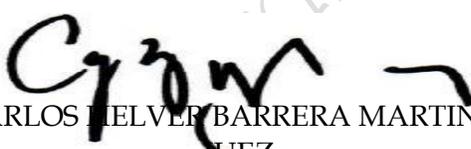
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por LEIDY YOHANA MOLANO RIOS en contra de JOSE AMEZQUITA MOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese lo correspondiente a la liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso al demandado. Tásense y líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No 006 hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00A.M.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria